

dad no causarán derecho a percibo de capital dotal a favor de sus huérfanos.

2. De igual forma, y con efectos desde la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, no se reconocerá ninguna prestación compensatoria de orfandad, bien con el carácter de subsidio, en sustitución del citado capital dotal, ni de pensión o subsidio, cuando el causante no hubiera llegado a tener la condición de asegurado a la Mutualidad.

Tercera.—1. En los casos de las actuales pensionistas de orfandad menores de veintitrés años, y cuyos causantes hubieran llegado a ostentar la condición de asegurados a la Mutualidad, al cumplir dicha edad, dejarán de percibir tanto la pensión como la mejora de la misma y se les acreditará un capital dotal igual a tantas medias mensualidades del haber regulador del causante como años de cotización a la entidad mutual hubiera realizado sin que, en ningún caso, dicho capital pueda ser inferior a 20.000 pesetas. Al ser único, cuando concurren varias huérfanas con derecho al mismo, a cada una de ellas se le abonará la parte proporcional que le corresponda. Dicho abono no se hará efectivo hasta el momento en que cese en el disfrute de la pensión la última huérfana que la venía percibiendo.

2. Las titulares de las pensiones a que se refiere el párrafo precedente, y que hubieran sido causadas por funcionarios ingresados al servicio de la entidad, organismo o dependencia afiliados con anterioridad a 1 de diciembre de 1980, podrán solicitar de la Mutualidad el que se les sustituya el derecho al percibo de ese capital dotal por el subsidio compensatorio de orfandad, regulado en la legislación anterior a la presente Orden, siempre que el causante tuviera cubierto el período de carencia de seis años de servicios, prestados día a día. El mencionado subsidio se regirá por las siguientes normas:

a) Dicho subsidio no se percibirá mientras exista algún huérfano, o, en su caso, la viuda, con derecho a pensión ordinaria o extraordinaria, a favor de familiares.

b) La opción deberá ejercitarse en la forma que determine la Mutualidad, en el plazo de los tres meses siguientes al momento en que haya de hacerse efectivo dicho capital dotal.

c) El subsidio compensatorio será, para el conjunto de las huérfanas de un mismo causante, del 25 por 100 del haber regulador que éste tenía en el momento de su cese en el servicio activo, sin que en ningún caso pueda ser inferior al fijado de acuerdo con los haberes de la Ley 106/1963, de 20 de julio.

3. El subsidio que se reconoce en el párrafo segundo de este artículo será siempre a cargo de la respectiva entidad, organismo o dependencia afiliados, y se regirá, en todo lo no prevenido en el mismo, por las normas de los Estatutos mutuales revisados de 9 de diciembre de 1975 relativas a la distribución de pensiones de orfandad y, en general, las que son comunes a las diversas clases de prestaciones. En consecuencia, cesará el derecho al percibo de este subsidio cuando la beneficiaria contraiga matrimonio, sin que pueda restablecerse dicho derecho.

Cuarta.—Las prestaciones compensatorias de orfandad ya reconocidas al momento de la publicación de la presente Orden se mantendrán por aplicación de las normas que las regulaban en la legislación anterior, y se extinguirán cuando el beneficiario contraiga matrimonio, sin que puedan posteriormente recuperarse.

Quinta.—En todo caso, las pensiones en favor de los huérfanos mayores de veintiún años, salvo que hubieran sido declarados incapacitados con anterioridad a cumplir dicha edad y tuvieran derecho al beneficio de justicia gratuita según las disposiciones legales vigentes, serán incompatibles con la percepción de haberes por trabajo activo que permitan la inclusión del titular en cualquier régimen público de Seguridad Social. De darse este supuesto, el capital dotal contemplado en el párrafo primero del artículo 4 no será abonado al beneficiario, en las condiciones señaladas por aquél, hasta tanto el mismo no cumpla la edad de veintitrés años.

Sexta.—Las pólizas de seguro dotal, actualmente vigentes, quedan canceladas a la entrada en vigor de la presente Orden, y la MUPAL procederá al reintegro de las mismas.

Séptima.—1. Los acuerdos dictados antes de la publicación de esta Orden en forma distinta a lo que en ella se establece serán revisables a instancias de parte legítima formulada ante la Mutualidad.

2. Cuando en virtud de lo que en la presente Orden se dispone se solicite coparticipar en una pensión ya declarada, el abono de la misma se realizará a partir del mes en que se acuerde su concesión.

3. Los efectos económicos de las pensiones que puedan reconocerse por el artículo 61 de los Estatutos revisados de 9 de diciembre de 1975, con la redacción dada por esta Orden, y que hayan sido causadas antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, lo serán únicamente a partir de 1 de enero de 1984. Quedan excluidas de esta norma de revisión del derecho las prestaciones complementarias de capital seguro de vida, capital dotal e indemnización prevenida en el artículo 71 de dichos Estatutos, causadas con anterioridad a la indicada fecha de 1 de enero de 1984.

4. En los demás casos, los efectos económicos de las concesiones serán los establecidos en el artículo 31 de los Estatutos mutuales, con las modificaciones introducidas en la presente Orden, sin que en ningún caso puedan ser anteriores a la entrada en vigor de las Leyes 11/1981, de 13 de mayo; 30/1981, de 7 de julio, y 30/1984, de 2 de agosto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 62, 63, 64.1, e), 89 y 90 y la disposición transitoria undécima de los Estatutos de la MUPAL, aprobados por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1975, y, en general, cuanto se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Lo que digo a VV. LL. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de diciembre de 1984.

QUADRA-SALCEDO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Administración Local y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

1739

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de noviembre de 1984 por la que se determinan los criterios mínimos, básicos y comunes para la acreditación de Centros para la práctica de trasplantes de corazón y corazón-pulmón.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 300, de fecha 15 de diciembre de 1984, páginas 36205 y 36206, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 2.º, 2.b), donde dice: «Memoria de potenciales donantes en el Centro, con referencia a pacientes con muerte cerebral asistidos en los Servicios de Traumatología, Neumología y Cuidados Intensivos», debe decir: «Memoria de potenciales donantes en el Centro, con referencia a pacientes con muerte cerebral asistidos en los Servicios de Traumatología, Neurología y Cuidados Intensivos».